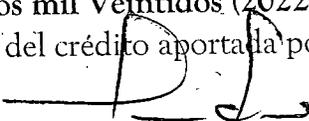


Rad. 019 - 2019 - 00709

Cali, Enero Once (11) de dos mil Veintidós (2022). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sirvase proveer.
La Secretaria,


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

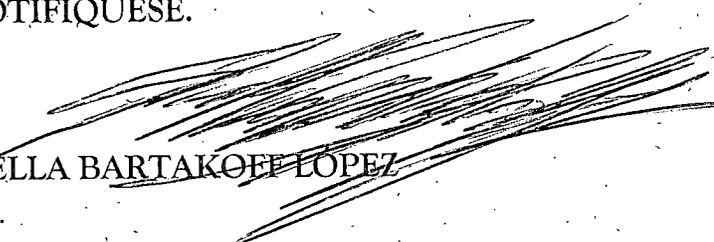
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Enero Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR S.A., contra MARTHA CECILIA TOVAR RINCÓN, Revisado el expediente se encuentra títulos consignados y de conformidad con los arts. 446 del CGP, el juzgado,

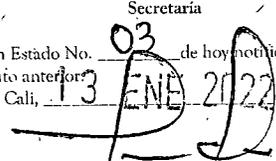
RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del Auto interlocutorio N° 1977 del 03 de agosto de 2021
- 2.- APROBAR, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 46 por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 29.221.574.00), suma que excluye las agencias en derecho, de conformidad con el art. 446 del Cód. Gral del Proceso.
- 3.- ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados hasta la fecha, de conformidad con el art. 447 del Cód Gral del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.
- 4.- Una vez en firme el presente auto envíese el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el conocimiento del presente asunto.
- 5.- Librese comunicación al pagador de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 2057 del 20 de Agosto de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

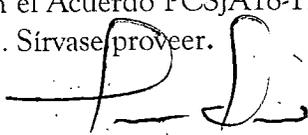
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 03	de hoy notifique el
auto anterior	Cali, 13 ENE 2022
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

JAEM ∞

RAD. 2021 - 00025

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Once (11) de Enero de 2022, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encontró títulos a favor de este proceso, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

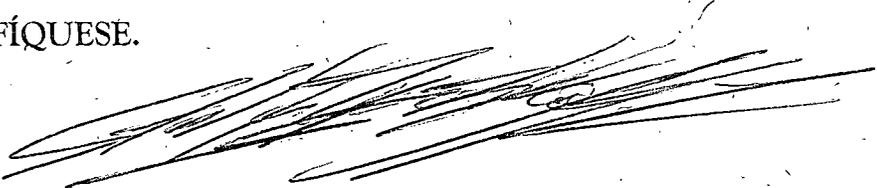
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0021.

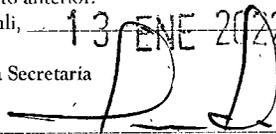
Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por COOSERVUNAL., en contra de HERNAN DARIO LARGO. Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del 22 de Noviembre de 2021, obrante a folio 22 del cuaderno 1° del expediente.
- 2.- AGREGAR al expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.
- 3.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.

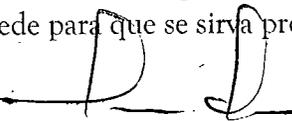
NOTIFÍQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	03
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	13 ENE 2022
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito que antecede para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 11 de Enero de 2022.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RAD: 2021- 00025

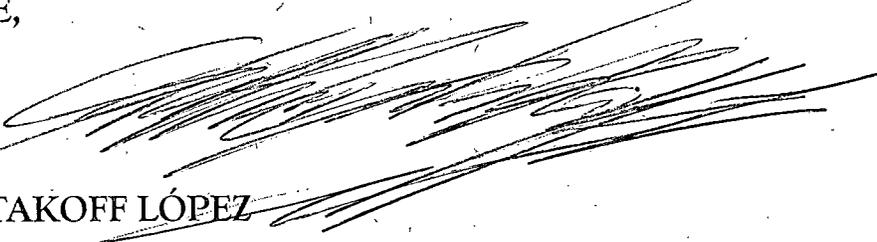
Dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por COOSERVUNAL, en contra de HERNÁN DARÍO LARGO HERNÁNDEZ, al revisar el expediente EN RELACIÓN CON EL MEMORIAL APORTADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, por segunda vez se informa que no se encuentra respuesta alguna, ya que las comunicaciones de medidas cautelares no han sido retiradas para su diligenciamiento y los oficios se encuentran adheridos al expediente, pues ese deber es carga de la parte interesada e involucra ejecutar su trámite, por otro lado el expediente no se encuentra digitalizado por lo tanto se imposibilita compartirlo electrónicamente.

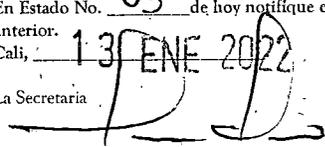
Sin embargo, considera este despacho recomendar al memorialista comedidamente se acerque personalmente o autorice a alguien de su confianza, y asista a retirar en las instalaciones del palacio de justicia previa cita, los oficios originales y en su defecto proceda a realizar las diligencias pertinentes que corresponden a su carga imperativa; Por lo tanto,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR a disposición de la parte el expediente en la secretaria del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Requiérase a la parte demandada POR SEGUNDA VEZ, para que, en el término de ejecutoria de este proveído, proceda a diligenciar las comunicaciones pendientes que corresponden a su interés procesal.

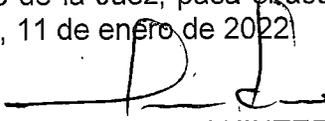
NOTIFÍQUESE,


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. 03	de hoy notifique el auto anterior.
Calí,	13 ENE 2022
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

SECRETARIA: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para proveer sobre el mandamiento de pago. Cali, 11 de enero de 2022.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.47.
(Radicación: 2021-01004-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por JUAN DAVID BRAVO ZARAMA, por intermedio de apoderado judicial contra JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, en cuanto a la Letra de cambio No.01 fechada 15 de enero de 2020; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, se librará mandamiento ejecutivo.

De otro lado, el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: **"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él..."**

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí el requerimiento para tal clase de procesos los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y **cuándo se debe pagar**, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia; entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores (Letra de Cambio), se encuentran además de los dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio; los exigidos por el artículo 671, de la misma obra, y es así como en el numeral tercero se indica, que la letra de cambio debe contener **La forma del vencimiento**.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, como ya se dijo, deben ser **EXPRESAS, CLARAS y EXIGIBLES**.

Sentado lo anterior y al someter el título ejecutivo (Letra de Cambio visible a folio 3), al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental antes mencionadas, se concluye que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias y por ende no presta mérito ejecutivo, toda vez que no contiene fecha de vencimiento; por lo que se torna imposible determinar el requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto, y como quiera que tal falencia no es circunstancia que pueda ser corregida, el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo respecto de dicho título valor.

En consecuencia de todo lo anterior, se

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES** identificado con CC.1.085.254.444, pagar al señor JUAN DAVID BRAVO ZARAMA CC.1.085.271.693, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

2021-01004-00.

a) \$7.000.000= m/cte por concepto de capital representado en la letra de cambio No.01, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **16 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

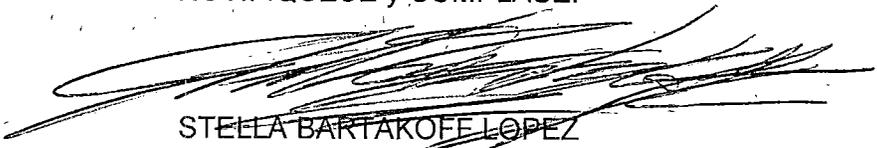
3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento de pago respecto de la letra de cambio No.02, por lo expuesto.

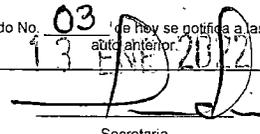
5.- Sin lugar a devolución del título, toda vez que fue allegado en formato PDF vía email; el original reposa en poder del actor.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CICERON VARELA CARDOZO, identificado con CC.16.700.610 y TP.57.449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

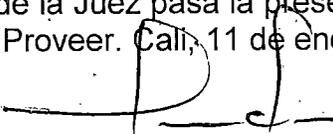
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 13 FEB 2022

Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informando que presenta anomalías: Sírvase Proveer. Cali, 11 de enero de 2022.


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.48.

(Radicación: 2021-01014-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, contra GRUPO GESTOR DEL VALLE S.A.S. se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

→ El poder conferido para instaurar la presente demanda debe acogerse estrictamente a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto al poder especial; el poder allegado se encuentra dirigido a juez distinto al que corresponde, en la redacción del mismo no se lee que el poder fue conferido para instaurar la presente acción.

→ No se allegó documento idóneo que demuestre la calidad de representante legal de la entidad demandante.

→ En el líbello demandatorio no quedó indicado el domicilio, es decir, la ciudad de residencia de la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

→ El numeral 4º del acápite de hechos debe ser aclarado, pues si el demandado debe los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2018, por que se dice con corte a octubre de 2021.

→ En el acápite de pretensiones debe solicitar expresamente el cobro por intereses moratorios de cada canon adeudado, indicando su periodo de causación.

→ En el numeral 2º del mismo acápite anterior, se vuelve a indicar "con corte a octubre de 2021", siendo los cánones adeudados por los meses de abril a diciembre del año 2018.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por

estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Una vez sea corregido el poder conferido, se procederá a reconocer personería.

CUARTO: Recuerde la parte actora o su abogado, que los documentos originales se encuentran en su poder, y que el despacho los puede solicitar en cualquier etapa procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

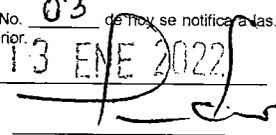

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Minima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2022


Secretaria.